



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-82/2024

RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1962/2024, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CFDI	Comprobante fiscal digital por internet
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

SCM-RAP-82/2024

Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1961/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Guerrero
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido, PVEM o recurrente	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1962/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución recaída respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen



consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Guerrero, entre ellos, los del PVEM.

2. Recurso de Apelación

2.1. Demanda. El dos de agosto, el representante suplente del PVEM ante el Consejo General interpuso recurso de apelación en la oficialía de partes de dicho Instituto, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.

2.2. Remisión. Una vez recibidas las constancias, la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-370/2024 y el trece de agosto determinó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional por ser el competente.

2.3. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-82/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.4. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2.5. Requerimientos. Mediante proveídos de veintidós de agosto y dos de septiembre, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el presente recurso.

2.6. Admisión y cierre. El cuatro de septiembre el magistrado

instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional, para controvertir la resolución del Consejo General por la que le impuso una sanción derivada de la revisión de los ingresos y gastos de campaña de candidaturas locales en el estado de Guerrero; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.



Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo SUP-RAP-370/2024 emitido por la Sala Superior el trece de agosto por el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación dado que el partido controvierte la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero, en consecuencia, atendiendo a la distribución de competencias en el ámbito territorial, correspondía a esta Sala conocer de la entidad federativa de referencia.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

El Recurrente señala como acto impugnado:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

“La Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero”.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado tanto la resolución como el dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen Consolidado³ y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen Consolidado forman parte integral de la resolución impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, así como SCM-RAP-12/2023, SCM-RAP-15/2023, SCM-RAP-18/2023, entre otros.



3.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio y notificada al recurrente mediante oficio INE/DS/3135/2024 de fecha veintinueve de julio, por lo que, si el partido presentó su demanda el dos de agosto, es evidente que la presentó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

3.3. Legitimación y personería. El partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante suplente del PVEM ante el Instituto dado que, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del INE le reconoció tal calidad en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General, por virtud de la cual le impusieron sanciones derivadas de la revisión a sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales para el proceso electoral en curso en Guerrero.

3.5. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de

impugnación que permita al partido cuestionar las sanciones económicas que le fueron impuestas por la autoridad responsable, con motivo de sus informes de campaña, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Metodología de análisis

El recurrente señala en su demanda como motivos de inconformidad que se le impuso una multa que estima excesiva, desproporcional y discrecional que es superior a los criterios establecidos para sancionar la conducta relativa a la conclusión siguiente:

Conclusión	Descripción de la conclusión	Porcentaje de multa
5_C10bis_BS	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$76,678.35 (setenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos)	150% (ciento cincuenta por ciento)

Lo anterior, pues el engrose de la resolución contiene puntos resolutivos que, en su concepto, son distintos a los aprobados en la sesión del veintidós de julio pues les impone una sanción más alta del monto establecido y aprobado por el Consejo General con lo que se vulneran los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica.



Esto, porque en la sesión se aprobó la modificación al proyecto consistente en que se redujera el porcentaje de la sanción por egresos no reportados del cincuenta por ciento del monto involucrado al cien por ciento, siendo que se le sancionó con el ciento cincuenta por ciento del monto involucrado sin que en ninguna parte de la individualización de la sanción se justificara que no se hubiera acatado el criterio de la autoridad responsable de reducir el porcentaje.

Lo que considera que es desproporcionado y violatorio del artículo 22 de la Constitución, pues no corresponde con la relevancia y el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

4.2. Marco normativo

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional⁴, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en

⁴ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.

los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

En razón de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento de fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de



cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

Ahora bien, el Consejo General aprobará esas resoluciones a través de sesiones ordinarias o extraordinarias bajo los siguientes lineamientos que se encuentran establecidos en los artículos 17 a 28 del Reglamento de Sesiones:

- Deben celebrarse periódicamente cada tres meses durante los periodos no electorales y por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral respectivo.
- En estas se plantearán observaciones, sugerencias o propuestas.
- Se les dará el uso de la palabra a las personas integrantes del Consejo General.
- En caso de inasistencia de la presidencia a la sesión se someterá al consejo votación económica y designará a una de las personas consejeras presentes.
- Los asuntos se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.
- La discusión de los asuntos se realizará en rondas en las que se les dará el uso de la palabra a las personas integrantes del Consejo General para un asunto en particular.
- Posterior a ello las y los integrantes, si fuera el caso, podrán presentar mociones.
- Será obligación de votar para las personas presidenta y consejeras, todo aquello que se ponga a su consideración conforme al orden del día.
- Las votaciones se podrán tomar como mayoría simple y en caso de empate se someterá a una segunda votación, en caso de persistir este se entenderá por no aprobado.
- Se entenderá que un Acuerdo o Resolución podrá ser objeto de modificación mismas que se darán a conocer al pleno del Consejo General, asimismo la secretaría realizara el engrose correspondiente el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la dirección del secretariado, a partir del cual se computaran los plazos para la interposición de medios de impugnación y finalmente se apegara al contenido de la versión estenográfica y se auxiliara del área técnica.



- La persona integrante del Consejo General que disienta de la decisión podrá emitir voto particular, voto concurrente y voto razonado.
- En caso de que el Consejo General no apruebe el proyecto de acuerdo o resolución o bien en caso de resoluciones relativas a proyecto administrativo sancionador ordinario sobre financiamiento y gasto o en materia de fiscalización lo devolverá fundamentando y motivando su decisión a fin de dotar certeza y seguridad jurídica.
- La publicación se realizará en el Diario Oficial de la Federación, en la gaceta y estrados del INE o en su caso en el periódico oficial para las resoluciones y acuerdos de carácter general.
- Se realizará una versión estenográfica de la sesión que contendrá los datos de la sesión y los puntos del orden del día.

4.3. Decisión de esta Sala

Los agravios son **inoperantes** porque esta Sala Regional no controvierte las consideraciones de la resolución impugnada.

En principio, si bien esta Sala Regional observa que en su demanda el partido refiere que impugna la siguiente conclusión:

Conclusión	Descripción de la conclusión	Porcentaje de multa
5_C10bis_BS	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$76,678.35 (setenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos)	150% (ciento cincuenta por ciento)

Y que, al efecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que la conclusión pertenece a la revisión

de gastos de campaña de candidaturas locales en el estado de Baja California Sur, es evidente que se trata de un error.

Lo anterior porque, de una búsqueda en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral (SISGA), se desprende que el partido impugnó en la Sala Superior la resolución relativa a la revisión de gastos de campaña de candidaturas locales correspondientes a esa entidad federativa, que radicó bajo la clave SUP-RAP-369/2024 y que ese órgano la reencauzó a la Sala Regional Guadalajara quien a su vez radicó el asunto con el número SG-RAP-61/2024, impugnación en la que se controvierte la conclusión que se ha citado⁵.

Sin embargo, de la revisión del dictamen consolidado y de la resolución, esta Sala Regional no se advierte **conclusión alguna por la que se le hubiera sancionado por no reportar egresos por concepto de casas de campaña**, ello pues en el dictamen consolidado se advierte que únicamente en el apartado doce se hace referencia a gasto por dicho concepto y que la observación quedó atendida.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes**, dado que no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Es orientadora al caso la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

⁵ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en el criterio orientador el contenido en la tesis 3o.2 K de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo III, página 2181.



INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA, la cual sostiene que tiene ese calificativo los que no se ocupan de destruir la argumentación que dio sustento a la sentencia impugnada⁶.

En ese sentido, ello impide que esta Sala Regional analice la excesividad, proporcionalidad y discrecionalidad de la multa que se le impuso derivada de la conclusión 5_C10bis_BS, dado que se trata de una conclusión que pertenece a una revisión de informes de campaña diverso al estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, que señala, merecen este calificativo los conceptos de violación pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, la cual es orientadora para este Tribunal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

RESUELVE :

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.